

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG: 28.079.00.4-2018/0016425

**Procedimiento Recurso de Suplicación 137/2022**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**MATERIA: CONFLICTO COLECTIVO**

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 8 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 380/18

**RECURRENTE/S: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCION PUBLICA, MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE ENERGIA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD, MINISTERIO DE FOMENTO, AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y PARA EL DESARROLLO**

**RECURRIDO/S: FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS**

**MINISTERIO FISCAL**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA PRESIDENTE, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ, D<sup>a</sup> SUSANA M<sup>a</sup> MOLINA GUTIÉRREZ**, Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente



## SENTENCIA nº 347

En el recurso de suplicación nº 137/22 interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, Y OTROS**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de los de MADRID, de fecha **29 DE JULIO DE 2020**, ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº 380/18 del Juzgado de lo Social nº 8 de los de Madrid, se presentó demanda por **FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS** contra, **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, Y OTROS** en reclamación de **CONFLICTO COLECTIVO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **29 DE JULIO DE 2020** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: “*Que ESTIMANDO la demanda formulada por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS frente a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Función Pública, de Empleo y Seguridad Social, de Educación, Cultura y Deporte, de Presidencia y para las Administraciones Territoriales, de Defensa, de Energía, Turismo y Agenda Digital, de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de Economía, Industria y Competitividad, de Fomento y la Agencia Española de Cooperación Internacional DEBO DECLARAR Y DECLARO VULNERADO EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA del personal laboral al servicio de las Administración General del Estado al no haberse procedido a la negociación de la revisión anual de sus salarios o, en todo caso, a la negociación de la racionalización por países y zonas de dicha retribuciones, tomando como base principal de referencia la evolución de los precios al consumo y la variación del cambio en la moneda local respecto de la divisa en la que el personal tenga fijadas sus retribuciones.*”

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

“**PRIMERO.-** *El presente conflicto colectivo afecta al personal laboral al servicio de las Administración General del Estado que presta sus servicios en el exterior.*

**SEGUNDO.-** *En fecha 18/12/1990 el Grupo de trabajo sobre “Personal Laboral en el exterior”, constituido para el estudio y propuesta de soluciones del colectivo citado en el seno de la Mesa de Negociación del Personal Laboral de la Administración del Estado, elevó a la Mesa “PROPUESTA DE ACUERDO ENTRE LA ADMINISTRACION Y LAS*



*CENTRALES SINDICALES SOBRE TEMAS QUE SE ENUNCIAN RELATIVOS AL PERSONAL LABORAL CONTRATADO EN EL EXTERIOR” en la que acordaba:*

*“1.- Criterios de revisión salarial.*

*La Administración, previa consulta con los Sindicatos, revisará anualmente los salarios del personal laboral contratado en el exterior atendiendo prioritariamente a la evolución del índice de precios al consumo en aquellos países en que los interesados perciben su retribución en moneda local. Cuando la percepción sea en una divisa convertible, se tendrá en cuenta la variación en el cambio de la moneda local con respecto a la divisa de que se trate.*

*Con carácter circunstancial, se considerarán igualmente; la aplicación de normas de derecho necesario del país de que se trate, la modificación en las condiciones fiscales o de protección social, la utilización como referente de las retribuciones de mercado y la incidencia de peculiares condiciones políticas, económicas o sociales que condicionen la capacidad adquisitiva y la calidad de vida.*

*2.- Asistencia sanitaria.*

*De acuerdo con las posibilidades presupuestarias de la Administración, ésta concertará con entidades libres de seguro privado una póliza para complementar y mejorar la actual prestación de asistencia sanitaria del personal laboral contratado en el exterior de nacionalidad española que haya optado u opte por el Régimen General de la Seguridad Social, asimilándola a la que actualmente recibe el personal funcionario.*

*3.- Reconocimiento del derecho a la antigüedad en los términos que se expresan.*

- Reconocimiento, a partir del 1 de enero de 1991, de la antigüedad a todo el personal contratado laboralmente en el exterior, cualesquiera que sea su nacionalidad o lugar de contrato.*
- Se reconocerá un trienio por cada tres años de servicios efectivos, cuyo importe anual será para los perfeccionados a partir de 1 de enero de 1991 el que se determina en la tablas anexas. El importe de los trienios devengados con anterioridad a esta fecha será el cincuenta por ciento del señalado en las tablas.*
- El cómputo de la antigüedad será a partir del inicio de la relación laboral con la Administración, cualquiera que sea el vínculo jurídico, siempre que haya existido continuidad en la misma.*



- *No percibirán este complemento aquellos contratados a los que se haga efectivo este derecho por aplicación de normas reglamentarias del país en el que ejercen su función”.*

*Dicha propuesta fue posteriormente aprobada por la Mesa de Negociación del Personal Laboral de la Administración del Estado – hecho no controvertido (documento nº 2 de los acompañados al escrito de demanda, obrante a los folios 22 a 27 de las actuaciones) -.*

*El Sindicato CCOO integraba el grupo de trabajo sobre “Personal Laboral en el exterior”, siendo uno de los firmantes de la propuesta indicada (folio 23 vuelto de las actuaciones).*

**TERCERO.-** *En fecha 03/12/2007 las representaciones de la Administración General del Estado y de las Organizaciones Sindicales UGT, CC.OO., CSI-CSIF y C.I.G. suscribieron el denominado “Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado sobre condiciones de trabajo para el personal laboral que presta servicios en el exterior al servicio de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos”, que se da íntegramente por reproducido (folios 192 a 196 de las actuaciones, ambos inclusive).*

*El artículo 4.2 del citado Acuerdo establece que: “4.2 Instrumentos de organización del trabajo.– La organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración que estructurará los puestos de trabajo correspondientes al ámbito de aplicación del presente acuerdo a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, su ubicación, la categoría/grupo, el n.º máximo de dotaciones, la retribución máxima anual y la divisa de situación. Dichos instrumentos serán públicos”.*

*El artículo 14 del citado Acuerdo establece que “14. Estructura salarial. En los términos establecidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueban medidas para la potenciación de la acción exterior del Estado, se procederá por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, con la participación de los Departamentos afectados y dando información a la Comisión Técnica de personal laboral en el exterior, a racionalizar por países y zonas las retribuciones de las representaciones y oficinas”.*

*Dicho acuerdo fue firmado, como organizaciones sindicales más representativas, por CC.OO, UGT, CSI-CSIF y CIG (folio 192 de las actuaciones).*

**CUARTO.-** *Obra en autos acuerdo de fecha 20/05/2008 de la mesa general de negociación de la administración general del estado para la ordenación de la negociación colectiva en la administración general del estado en el cual, entre las comisiones técnicas derivadas de la MGNAGE, figura la denominada “5. Comisión técnica para el personal laboral en el exterior. Con la finalidad de analizar y negociar los temas referentes al personal laboral que presta servicios en el exterior, así como cualquier otra que le sea*



*atribuida por la MGNAGE o las normas de aplicación” – documento nº 7 de los aportados por la parte demandante en el acto de la vista (folios 5785 a 5786 de las actuaciones, los cuales se dan por reproducidos) -.*

**QUINTO.-** *El Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, es la norma por la que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.*

*En fecha 11/12/1996 se procedió a la “actualización de los módulos aplicables a las retribuciones de los funcionarios españoles destinados en el exterior” – documento obrante a los folios 213 a 223 de las actuaciones, ambos inclusive, el cual se da íntegramente por reproducido -.*

*Obra en autos orden comunicada de la Ministra de Economía y Hacienda de fecha 29/12/2009 por la que se actualizan los módulos previstos en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, que se da íntegramente por reproducido (folios 224 a 227 de las actuaciones, ambos inclusive).*

*Obra en autos orden comunicada de la Ministra de Economía y Hacienda de fecha 21/12/2010 por la que se actualizan los módulos previstos en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, que se da íntegramente por reproducido (folios 229 a 232 de las actuaciones, ambos inclusive).*

*Obra en autos orden comunicada de la Ministra de Economía y Hacienda de fecha 03/02/2012 por la que se actualizan los módulos previstos en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, que se da íntegramente por reproducido (folios 233 a 236 de las actuaciones, ambos inclusive).*

*Obra en autos orden comunicada de la Ministra de Economía y Hacienda de fecha 08/01/2013 por la que se actualizan los módulos previstos en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, que se da íntegramente por reproducido (folios 237 a 240 de las actuaciones, ambos inclusive).*

*Obra en autos orden comunicada de la Ministra de Economía y Hacienda de fecha 09/01/2014 por la que se actualizan los módulos previstos en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, que se da íntegramente por reproducido (folios 241 a 244 de las actuaciones, ambos inclusive).*

*Obra en autos orden comunicada de la Ministra de Economía y Hacienda de fecha 30/12/2014 por la que se actualizan los módulos previstos en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, que se da íntegramente por reproducido (folios 245 a 248 de las actuaciones, ambos inclusive).*



*Obra en autos orden comunicada de la Ministra de Economía y Hacienda de fecha 30/12/2014 por la que se actualizan los módulos previstos en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, que se da íntegramente por reproducido (folios 245 a 248 de las actuaciones, ambos inclusive).*

*Obra en autos orden comunicada de la Ministra de Economía y Hacienda de fecha 21/12/2017 por la que se actualizan los módulos previstos en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, que se da íntegramente por reproducido (folios 2112 a 2116 de las actuaciones, ambos inclusive).*

**SEXTO.-** *La Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de retribuciones, en su reunión de fecha 24/07/2002, adoptó resolución con el siguiente tenor literal:*

*“La ley 23/2001 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, establece en su artículo 35 cinco que la determinación y, en su caso, la actualización de la retribuciones del personal laboral en el extranjero se acomodará a las circunstancias específicas de cada país, correspondiendo a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas establecer la retribuciones para dicho personal de acuerdo con dichas circunstancias.*

*El criterio adoptado con carácter prioritario para la revisión anual de retribuciones de este colectivo es la evolución del índice de precios al consumo, teniendo en cuenta, en su caso la variación del cambio de la moneda local respecto a la divisa en la que el personal tenga fijada sus retribuciones.*

*A la vista del comportamiento de la inflación de cada país, la evolución de los tipos de cambio y las condiciones de vida en que se desarrollan la actividad laboral, oído al Grupo de trabajo de personal en el exterior, se autoriza a los Departamentos Ministeriales y a los Entes Públicos que tengan personal de esta naturaleza a incrementar la retribuciones del personal laboral en el exterior hasta el porcentaje que se señala, para cada país y divisa de situación en el Anexo que se acompaña al presente acuerdo.*

*Con carácter general no corresponde incremento salarial en China y Vietnam cuando la moneda de situación sea el dolar, pero se exceptúa de esta previsión al personal facilitado por el Buró de servicios, al que se aplica lo establecido en el respectivo Buró, una vez comunicado a los servicios técnicos de esta Comisión ejecutiva.*

*La aplicación del porcentaje autorizado en el presente Acuerdo se realizará con efectos de 1 de enero de 2002, facultando a los Departamentos Ministeriales a llevar a cabo, para cada puesto de trabajo ocupado, incrementos individuales que no correspondan al del país, cuando por razones funcionales y de homologación retributiva sea aconsejable, pero siempre que el incremento de la masa salarial del colectivo afectado en el país de que se trate no supere los porcentajes autorizados para los efectivos existentes en esa fecha, y que a cada puesto de trabajo ocupado se le aplique al menos el 50 por 100 del porcentaje previsto para ese país y/o divisa.*



*En todo caso, las retribuciones de los puestos de trabajo cuyo incremento sea distinto al previsto para cada país, requerirán para su efectividad del previo informe favorable de esta Comisión ejecutiva.*

*La antigüedad se devengará conforme al régimen establecido en el acuerdo de esta comisión de 28 de diciembre de 1990, incrementando los valores de los trienios de cada país y categoría en el porcentaje de revisión se señala en el Anexo.*

*Lo establecido en este acuerdo solo se aplicará a aquellos colectivos o departamentos ministeriales que confeccionen las nóminas en divisas y con el límite máximo de las cuantías retributivas que figuren en el catálogo autorizado por la C.E.C.I.R., siempre que la revisión de sus retribuciones no se realice por aplicación de la legislación del local del país en el que ejercen su función. Tampoco afectará a los trabajadores a los que por sentencia judicial se les deba aplicar el Convenio colectivo único al personal laboral de la Administración del Estado” (folios 29 a 31 de las actuaciones).*

**SÉPTIMO.-** *La Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de retribuciones, en su reunión de fecha 22/07/2003, adoptó resolución con el siguiente tenor literal:*

*“La ley 52/2002 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, establece en su artículo 34 cinco que la determinación y, en su caso, la actualización de la retribuciones del personal laboral en el extranjero se acomodará a las circunstancias específicas de cada país, correspondiendo a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas establecer la retribuciones para dicho personal de acuerdo con dichas circunstancias.*

*El criterio adoptado con carácter prioritario para la revisión anual de retribuciones de este colectivo es la evolución del índice de precios al consumo, teniendo en cuenta, en su caso la variación del cambio de la moneda local respecto a la divisa en la que el personal tenga fijada sus retribuciones.*

*A la vista del comportamiento de la inflación de cada país, la evolución de los tipos de cambio y las condiciones de vida en que se desarrollan la actividad laboral, oído al Grupo de trabajo de personal en el exterior, se autoriza a los Departamentos Ministeriales y a los Entes Públicos que tengan personal de esta naturaleza a incrementar la retribuciones del personal laboral en el exterior hasta el porcentaje que se señala, para cada país y divisa de situación en el Anexo que se acompaña al presente acuerdo.*

*Con carácter general no corresponde incremento salarial en China y Vietnam (moneda, situación, euro), pero se exceptúa de esta previsión al personal facilitado por el Buró de servicios, al que se aplica lo establecido en el respectivo Buró, una vez comunicado a los servicios técnicos de esta Comisión ejecutiva. Para el citado personal en el caso de China se aplicará el 10 % de incremento de acuerdo con la información recibida el efecto.*



*La aplicación del porcentaje autorizado en el presente Acuerdo se realizará con efectos de 1 de enero de 2003, facultando a los Departamentos Ministeriales a llevar a cabo, para cada puesto de trabajo ocupado, incrementos individuales que no correspondan al del país, cuando por razones funcionales y de homologación retributiva sea aconsejable, pero siempre que el incremento de la masa salarial del colectivo afectado en el país de que se trate no supere los porcentajes autorizados para los efectivos existentes en esa fecha, y que a cada puesto de trabajo ocupado se le aplique al menos el 50 por 100 del porcentaje previsto para ese país y/o divisa.*

*En este sentido, en aquellos países donde se han establecido retribuciones de referencia por parte de esta Comisión Ejecutiva, no será posible establecer incrementos individuales que no se correspondan al del país.*

*En todo caso, las retribuciones de los puestos de trabajo cuyo incremento sea distinto al previsto para cada país, requerirán para su efectividad del previo informe favorable de esta Comisión ejecutiva.*

*La antigüedad se devengará conforme al régimen establecido en el acuerdo de esta comisión de 28 de diciembre de 1990, incrementando los valores de los trienios de cada país y categoría en el porcentaje de revisión se señala en el Anexo.*

*Lo establecido en este acuerdo solo se aplicará a aquellos colectivos o departamentos ministeriales que confeccionen las nóminas en divisas y con el límite máximo de las cuantías retributivas que figuren en el catálogo autorizado por la C.E.C.I.R., siempre que la revisión de sus retribuciones no se realice por aplicación de la legislación del local del país en el que ejercen su función. Tampoco afectará a los trabajadores a los que por sentencia judicial se les deba aplicar el Convenio colectivo único al personal laboral de la Administración del Estado” (folios 32 a 34 de las actuaciones).*

**OCTAVO.-** *La Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de retribuciones, en su reunión de fecha 15/07/2004, adoptó resolución con el siguiente tenor literal:*

*“La ley 61/2003 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, establece en su artículo 34 cinco que la determinación y, en su caso, la actualización de la retribuciones del personal laboral en el extranjero se acomodará a las circunstancias específicas de cada país, correspondiendo a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas establecer la retribuciones para dicho personal de acuerdo con dichas circunstancias.*

*El criterio adoptado con carácter prioritario para la revisión anual de retribuciones de este colectivo es la evolución del índice de precios al consumo, teniendo en cuenta, en su caso la variación del cambio de la moneda local respecto a la divisa en la que el personal tenga fijada sus retribuciones.*





*A la vista del comportamiento de la inflación de cada país, la evolución de los tipos de cambio y las condiciones de vida en que se desarrollan la actividad laboral, oído al Grupo de trabajo de personal en el exterior, se autoriza a los Departamentos Ministeriales y a los Entes Públicos que tengan personal de esta naturaleza a incrementar la retribuciones del personal laboral en el exterior hasta el porcentaje que se señala, para cada país y divisa de situación en el Anexo que se acompaña al presente acuerdo.*

*El incremento salarial en China es del 1,8 % y del 1 % en Vietnam (moneda de situación dólar), no correspondiendo incremento alguno cuando la moneda de situación es el euro, pero se exceptúa de esta previsión al personal facilitado por el Buró de servicios, al que se aplica lo establecido en el respectivo Buró, una vez comunicado a los servicios técnicos de esta Comisión ejecutiva.*

*La aplicación del porcentaje autorizado en el presente Acuerdo se realizará con efectos de 1 de enero de 2004, facultando a los Departamentos Ministeriales a llevar a cabo, para cada puesto de trabajo ocupado, incrementos individuales que no correspondan al del país, cuando por razones funcionales y de homologación retributiva sea aconsejable, pero siempre que el incremento de la masa salarial del colectivo afectado en el país de que se trate no supere los porcentajes autorizados para los efectivos existentes en esa fecha, y que a cada puesto de trabajo ocupado se le aplique al menos el 50 por 100 del porcentaje previsto para ese país y/o divisa.*

*En este sentido, en aquellos países donde se han establecido retribuciones de referencia por parte de esta Comisión Ejecutiva, no será posible establecer incrementos individuales que no se correspondan al del país.*

*En todo caso, las retribuciones de los puestos de trabajo cuyo incremento sea distinto al previsto para cada país, requerirán para su efectividad del previo informe favorable de esta Comisión ejecutiva.*

*La antigüedad se devengará conforme al régimen establecido en el acuerdo de esta comisión de 28 de diciembre de 1990, incrementando los valores de los trienios de cada país y categoría en el porcentaje de revisión se señala en el Anexo.*

*Lo establecido en este acuerdo solo se aplicará a aquellos colectivos o departamentos ministeriales que confeccionen las nóminas en divisas y con el límite máximo de las cuantías retributivas que figuren en el catálogo autorizado por la C.E.C.I.R., siempre que la revisión de sus retribuciones no se realice por aplicación de la legislación del local del país en el que ejercen su función. Tampoco afectará a los trabajadores a los que por sentencia judicial se les deba aplicar el Convenio colectivo único al personal laboral de la Administración del Estado” (folios 35 a 37 de las actuaciones).*



**NOVENO.-** *La Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de retribuciones, en su reunión de fecha 11/06/2005, adoptó resolución con el siguiente tenor literal:*

*“La ley 2/2004 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, establece en su artículo 34 cinco que la determinación y, en su caso, la actualización de la retribuciones del personal laboral en el extranjero se acomodará a las circunstancias específicas de cada país, correspondiendo a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas establecer la retribuciones para dicho personal de acuerdo con dichas circunstancias.*

*El criterio adoptado con carácter prioritario para la revisión anual de retribuciones de este colectivo es la evolución del índice de precios al consumo, teniendo en cuenta, en su caso la variación del cambio de la moneda local respecto a la divisa en la que el personal tenga fijada sus retribuciones.*

*A la vista del comportamiento de la inflación de cada país, la evolución de los tipos de cambio y las condiciones de vida en que se desarrollan la actividad laboral, oído al Grupo de trabajo de personal en el exterior, se autoriza a los Departamentos Ministeriales y a los Entes Públicos que tengan personal de esta naturaleza a incrementar la retribuciones del personal laboral en el exterior hasta el porcentaje que se señala, para cada país y divisa de situación en el Anexo que se acompaña al presente acuerdo.*

*El incremento salarial en China es del 4,29 % y del 7,45 % en Vietnam (moneda de situación dólar), no correspondiendo incremento alguno cuando la moneda de situación es el euro, pero se exceptúa de esta previsión al personal facilitado por el Buró de servicios, al que se aplica lo establecido en el respectivo Buró, una vez comunicado a los servicios técnicos de esta Comisión ejecutiva.*

*La aplicación del porcentaje autorizado en el presente Acuerdo se realizará con efectos de 1 de enero de 2005. Con carácter excepcional los Departamentos Ministeriales podrán llevar a cabo, para cada puesto de trabajo ocupado, incrementos individuales que no correspondan al del país, cuando por razones funcionales y de homologación retributiva sea aconsejable, pero siempre que el incremento de la masa salarial del colectivo afectado en el país de que se trate no supere los porcentajes autorizados para los efectivos existentes en esa fecha, y que a cada puesto de trabajo ocupado se le aplique al menos el 50 por 100 del porcentaje previsto para ese país y/o divisa.*

*En este sentido, en aquellos países donde se han establecido retribuciones de referencia por parte de esta Comisión Ejecutiva, no será posible establecer incrementos individuales que no se correspondan al del país. En todo caso dichos incrementos han de estar comprendidos entre los valores del Anexo que acompaña al presente Acuerdo.*



*La antigüedad se devengará conforme al régimen establecido en el acuerdo de esta comisión de 28 de diciembre de 1990, incrementando los valores de los trienios de cada país y categoría en el porcentaje de revisión se señala en el Anexo.*

*Lo establecido en este acuerdo solo se aplicará a aquellos colectivos o departamentos ministeriales que confeccionen las nóminas en divisas y con el límite máximo de las cuantías retributivas que figuren en el catálogo autorizado por la C.E.C.I.R., siempre que la revisión de sus retribuciones no se realice por aplicación de la legislación del local del país en el que ejercen su función. Tampoco afectará a los trabajadores a los que por sentencia judicial se les deba aplicar el Convenio colectivo único al personal laboral de la Administración del Estado” (folios 38 a 40 de las actuaciones).*

**DÉCIMO.-** *La Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de retribuciones, en su reunión de fecha 21/06/2006, adoptó resolución con el siguiente tenor literal:*

*“La ley 30/2005 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, establece en su artículo 34 cinco que la determinación y, en su caso, la actualización de la retribuciones del personal laboral en el extranjero se acomodará a las circunstancias específicas de cada país, correspondiendo a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas establecer la retribuciones para dicho personal de acuerdo con dichas circunstancias.*

*El criterio adoptado con carácter prioritario para la revisión anual de retribuciones de este colectivo es la evolución del índice de precios al consumo, teniendo en cuenta, en su caso la variación del cambio de la moneda local respecto a la divisa en la que el personal tenga fijada sus retribuciones.*

*A la vista del comportamiento de la inflación de cada país, la evolución de los tipos de cambio y las condiciones de vida en que se desarrollan la actividad laboral, oído al Grupo de trabajo de personal en el exterior, se autoriza a los Departamentos Ministeriales y a los Entes Públicos que tengan personal de esta naturaleza a incrementar la retribuciones del personal laboral en el exterior hasta el porcentaje que se señala, para cada país y divisa de situación en el Anexo que se acompaña al presente acuerdo.*

*El incremento salarial en China es del 3,7 % y del 10 % en Vietnam, pero se exceptúa de esta previsión al personal facilitado por el Buró de servicios, al que se aplica lo establecido en el respectivo Buró, una vez comunicado a los servicios técnicos de esta Comisión ejecutiva.*

*La aplicación del porcentaje autorizado en el presente Acuerdo se realizará con efectos de 1 de enero de 2006.*

*La antigüedad se devengará conforme al régimen establecido en el acuerdo de esta comisión de 28 de diciembre de 1990, incrementando los valores de los trienios de cada país y categoría en el porcentaje de revisión se señala en el Anexo.*



*Lo establecido en este acuerdo solo se aplicará a aquellos colectivos o departamentos ministeriales que confeccionen las nóminas en divisas y con el límite máximo de las cuantías retributivas que figuren en el catálogo autorizado por la C.E.C.I.R., siempre que la revisión de sus retribuciones no se realice por aplicación de la legislación del local del país en el que ejercen su función. Tampoco afectará a los trabajadores a los que por sentencia judicial se les deba aplicar el Convenio colectivo único al personal laboral de la Administración del Estado” (folios 41 a 43 de las actuaciones).*

**UNDÉCIMO.-** *La Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de retribuciones, en su reunión de fecha 23/07/2008, adoptó resolución con el siguiente tenor literal:*

*“La ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, establece en su artículo 37 cinco que la determinación y, en su caso, la actualización de la retribuciones del personal laboral en el extranjero se acomodará a las circunstancias específicas de cada país, correspondiendo a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas establecer la retribuciones para dicho personal de acuerdo con dichas circunstancias.*

*El criterio adoptado con carácter prioritario para la revisión anual de retribuciones de este colectivo es la evolución del índice de precios al consumo, teniendo en cuenta, en su caso la variación del cambio de la moneda local respecto a la divisa en la que el personal tenga fijada sus retribuciones.*

*A la vista del comportamiento de la inflación de cada país, la evolución de los tipos de cambio y las condiciones de vida en que se desarrollan la actividad laboral, oído al Grupo de trabajo de personal en el exterior, se autoriza a los Departamentos Ministeriales y a los Entes Públicos que tengan personal de esta naturaleza a incrementar la retribuciones del personal laboral en el exterior hasta el porcentaje que se señala, para cada país y divisa de situación en el Anexo que se acompaña al presente acuerdo.*

*El incremento salarial en China es del 12 % y en Vietnam del 11,9 %, para personal con divisa dólar USA y del 2,6 % para el euro, incluido el personal facilitado por los respectivos Burós que tengan reconocidas retribuciones superiores a las asignadas por estas oficinas. Los incrementos que en su día puedan señalar los Burós para su personal es exclusivamente para aquel facilitado por el mismo y cuya retribución haya sido fijada por éste y sólo podrá aplicarse una vez comunicados a los servicios técnicos de esta Comisión Ejecutiva.*

*La aplicación del porcentaje autorizado en el presente Acuerdo se realizará con efectos de 1 de enero de 2008.*



*La antigüedad se devengará conforme al régimen establecido en el acuerdo de esta comisión de 28 de diciembre de 1990, modificado por el de 14 de febrero de 2007, incrementando los valores de los trienios de cada país y categoría en el porcentaje de revisión se señala en el Anexo.*

*Lo establecido en este acuerdo solo se aplicará a aquellos colectivos o departamentos ministeriales que confeccionen las nóminas en divisas y con el límite máximo de las cuantías retributivas que figuren en el catálogo autorizado por la C.E.C.I.R., siempre que la revisión de sus retribuciones no se realice por aplicación de la legislación del local del país en el que ejercen su función.*

*Tampoco afectará a los trabajadores a los que por sentencia judicial se les deba aplicar el Convenio colectivo único al personal laboral de la Administración del Estado” (folios 46 a 49 de las actuaciones).*

**DUODÉCIMO.-** *La Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de retribuciones, en su reunión de fecha 23/07/2009, adoptó resolución con el siguiente tenor literal:*

*“La ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, establece en su artículo 37 cinco que la determinación y, en su caso, la actualización de la retribuciones del personal laboral en el extranjero se acomodará a las circunstancias específicas de cada país, correspondiendo a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas establecer la retribuciones para dicho personal de acuerdo con dichas circunstancias.*

*El criterio adoptado con carácter prioritario para la revisión anual de retribuciones de este colectivo es la evolución del índice de precios al consumo, teniendo en cuenta, en su caso la variación del cambio de la moneda local respecto a la divisa en la que el personal tenga fijada sus retribuciones.*

*A la vista del comportamiento de la inflación de cada país, la evolución de los tipos de cambio y las condiciones de vida en que se desarrollan la actividad laboral, oído al Grupo de trabajo de personal en el exterior, se autoriza a los Departamentos Ministeriales y a los Entes Públicos que tengan personal de esta naturaleza a incrementar la retribuciones del personal laboral en el exterior hasta el porcentaje que se señala, para cada país y divisa de situación en el Anexo que se acompaña al presente Acuerdo.*

*El incremento salarial en China es del 8 % y en Vietnam del 10,6 %, para personal con divisa dólar USA y del 12,0 % para el de euro, incluido el personal facilitado el Buró de servicios en China que tengan reconocidas retribuciones superiores a las asignadas por estas oficinas. Los incrementos que en su día puedan señalar el Buró para su personal es exclusivamente para aquel facilitado por el mismo y cuya retribución haya sido fijada por*



*éste y sólo podrá aplicarse una vez comunicados a los servicios técnicos de esta Comisión Ejecutiva.*

*La aplicación del porcentaje autorizado en el presente Acuerdo se realizará con efectos de 1 de enero de 2009.*

*La antigüedad se devengará conforme al régimen establecido en el acuerdo de esta comisión de 28 de diciembre de 1990, modificado por el de 14 de febrero de 2007, incrementando los valores de los trienios de cada país y categoría en el porcentaje de revisión se señala en el Anexo.*

*Lo establecido en este acuerdo solo se aplicará a aquellos colectivos o departamentos ministeriales que confeccionen las nóminas en divisas y con el límite máximo de las cuantías retributivas que figuren en el catálogo autorizado por la C.E.C.I.R., siempre que la revisión de sus retribuciones no se realice por aplicación de la legislación del local del país en el que ejercen su función.*

*Tampoco afectará a los trabajadores a los que por sentencia judicial se les deba aplicar el Convenio colectivo único al personal laboral de la Administración del Estado” (folios 50 a 53 de las actuaciones).*

*Dicha resolución fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la cual, mediante Sentencia de fecha 28/03/2012 (Roj: STSJ M 5603/2012 - ECLI:ES:TSJM:2012:5603) estimó el recurso contencioso administrativo de la "Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras", y anuló “las resoluciones administrativas reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia en orden a la retroacción del procedimiento administrativo de que dimanar a fin de cumplimentar la exigencia de negociación con la correspondiente mesa sectorial de negociación, sin pronunciamiento acerca de las costas procesales” – documento nº 2 de los aportados por la parte demandante en el acto de la vista (folios 5759 a 5762 de las actuaciones, los cuales se dan por reproducidos) -.*

*Como aspectos más destacables de la fundamentación jurídica de dicha resolución deben citarse los siguientes:*

*“[...] Esta misma Sección ya ha declarado la exigencia legal a la Administración de la negociación con las organizaciones sindicales respecto de la regulación de determinadas materias afectantes a los funcionarios públicos y personal estatutario, y cuyos criterios son extrapolables, por analogía, al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.*

*Según nuestros precedentes pronunciamientos, la norma básica está constituida por el artículo 15 de la Ley 7/2.007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público ,*



*que reconoce, entre los derechos individuales que se ejercen de forma colectiva, el derecho a la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos -y por ende tanto del personal estatutario como del personal laboral- se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales. A este efecto se constituirán Mesas de Negociación (art. 33). Por su parte, el artículo 37 de la Ley 7/2.007, que lleva por título "materias objeto de negociación", en su apartado 1.c) dispone que serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, entre otras, las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos. El apartado segundo del referido artículo 37 se refiere a las materias que quedan excluidas de la obligatoriedad de negociación, entre las que menciona las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, salvo que tengan repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, en cuyo caso procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto (apartado a).*

*De lo expuesto resulta que la negociación colectiva constituye una exigencia de obligada observancia en los supuestos legalmente establecidos, y que como esta Sala y Sección tiene dicho, entre otras en Sentencias de 29 de Marzo y 7 de Mayo de 2.010, la negociación colectiva no puede asimilarse a un trámite de audiencia que tiene lugar en cualquier procedimiento administrativo, sino que ha de extenderse a un contenido mucho más pleno en el que la Administración negociante y las propias organizaciones sindicales negociadoras puedan tener y dar respectivamente sus opiniones y consideraciones en relación con el objeto de la negociación, intentando, con concesiones mutuas, la búsqueda de un acuerdo, por lógica no necesariamente exigible. Pero si bien el acuerdo final no es necesario, sí lo ha de ser su intento a través de ese proceso negociador que, insistimos, va más allá de un mero trámite de consultas o de audiencia. [...]*

*No puede entonces albergarse duda alguna de que las organizaciones sindicales ostentaban el derecho de intervenir, negociadamente con la Administración Pública, en el proceso de revisión salarial de su personal laboral en el exterior, que al haber sido vulnerado arrastra la ineficacia de la resolución administrativa al efecto.*

*En consecuencia con lo expuesto, y de acuerdo con la doctrina jurisprudencia trascrita, procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y del incremento salarial a que remiten, por falta de la exigible negociación sindical, lo que supone la ausencia de un elemento esencial que vicia el procedimiento, [...]"*

**DÉCIMOTERCERO.-** *Por Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) de fecha 28 de febrero de 2019 se aprobó la*



*revisión salarial de las retribuciones del personal laboral en el exterior sujeto a la legislación local, con efectos de 1 enero de 2019.*

*Dicha resolución fue recurrida en alzada por el representante legal de la FSC-CCOO, siendo desestimada por resolución de la Comisión Interministerial de Retribuciones en su reunión de fecha 13/06/2019 – documento nº 6 de los aportados por la parte demandante en el acto de la vista (folios 5781 a 5784 de las actuaciones, ambos inclusive, los cuales se dan íntegramente por reproducidos) -.*

*El antecedente tercero de la resolución desestimatoria de la Comisión Interministerial de Retribuciones contiene el siguiente tenor literal:*

*“[...] El tema retributivo del personal laboral en el exterior sujeto a la legislación local del país donde presta sus servicios, se ha abordado en las siguientes reuniones celebradas entre los sindicatos más representativos y la AGE:*

- *Reunión de 29 de abril de 2016. En el último punto, "Ruegos y Preguntas", se abordó el tema de la situación retributiva de este colectivo de empleados públicos.*
- *Reunión de 20 de junio de 2017. En el punto 3, "Reclamaciones sindicales en relación con las retribuciones del personal laboral en el exterior", se informó por la Administración que ese mismo día estaba revista una reunión entre representantes del Ministerio de Hacienda y Función y Pública y de Exteriores, para tratar este tema”*

*En dicha reunión se puso de manifiesto que desde el año 2009 no se ha dejado de actuar y en 2010 no se redujo el 5% de sus retribuciones a este personal, como al resto de empleados públicos, habiéndose tramitado diversas actualizaciones salariales, cuando así fue planteado e un expediente concreto y siempre que hubiera una norma de orden público que lo exigiera (Luxemburgo, Bolivia, Londres, salario mínimo Francia, Bélgica).*

- *Reunión de 18 de diciembre de 2018. En el punto 2, "Ruegos y Preguntas", todos los sindicatos hicieron un especial recordatorio sobre la cuestión de las retribuciones de este personal, que estaban pendientes de revisión desde hacía años. Se recordó por parte de la Administración que la Comisión Técnica no era el órgano adecuado para hablar sobre estos temas retributivos, aunque si para canalizar sus quejas ante la Administración.*
- *Reunión de 18 de enero de 2019. En el punto 4, a petición de las organizaciones sindicales, se plantearon las reclamaciones retributivas del personal laboral en el exterior. Se expuso por la Administración, el compromiso al que se habla llegado para actualizar las retribuciones, mediante el trabajo conjunto del Ministerio de Asuntos Exteriores, de la Unión Europea y Cooperación y de las Secretarías de*





*Estado de Presupuestos. y Gastos y de Función Pública, y se les informó que, en el plazo de un mes, ya habría resultados en forma de un borrador del Acuerdo de la Comisión Interministerial de Retribuciones.*

*En el borrador del Acuerdo se fijarán los Incrementos salariales por países y se Informarán a las organizaciones sindicales, previamente a su aprobación por la CECIP en esa Comisión Técnica. Se Informó que se convocarla la mencionada reunión con f contenido indicado en los últimos días del mes de febrero.*

- *Reunión de fecha 25 de febrero de 2019. En el último punto único del "Orden del Día", se abordó el tema de las retribuciones de este personal y se procedió, como en anteriores, a exponer por parte de la Administración los criterios generales de elaboración de la resolución de la CECIR que sería aprobada en la próxima reunión y se les informó de las fuentes de procedencia de los datos que se habían utilizado para calcular los anexos, así como de que la actualización se llevaría a cabo dentro de las disponibilidades presupuestarias [...]"*

**DÉCIMOCUARTO.-** *Obra en autos informe pericial elaborado por los economistas D. Ramón Boixadera Bosch y D<sup>a</sup>. Eva Paloma López Núñez sobre la evolución del poder adquisitivo del personal laboral contratado en el exterior, el cual se da íntegramente por reproducido (folios 128 a 131 de las actuaciones, ambos inclusive).*

**DÉCIMOQUINTO.-** *Obra en autos relación de puestos de trabajo del personal laboral en el exterior, así como listado de ocupación del personal laboral en el exterior, aportada por el Ministerio de Agricultura, pesca y alimentación, que se da íntegramente por reproducida (folios 101 a 120 de las actuaciones, ambos inclusive).*

**DÉCIMOSEXTO.-** *En fecha 09/03/2018 se firmó el II acuerdo para la mejora del empleo público y de condiciones de trabajo, que se da íntegramente por reproducido (folios 152 a 157 de las actuaciones)."*

**TERCERO.-** *Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 18 de mayo de 2022.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Recurre en suplicación el Abogado del Estado en representación de las entidades y órganos administrativos demandados contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de Madrid, que ha estimado la demanda de conflicto colectivo presentada por FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, fallando que "(...) declaro vulnerado el derecho a la negociación colectiva del personal



laboral al servicio de la Administración General del Estado al no haberse procedido a la negociación de la revisión anual de sus salarios o, en todo caso, a la negociación de la racionalización por países y zonas de dichas retribuciones, tomando como base principal de referencia la evolución de los precios al consumo y la variación del cambio en la moneda local respecto de la divisa en la que el personal tenga fijadas sus retribuciones”. El recurso ha sido impugnado por la parte demandante.

Consta el recurso de un motivo único en el que, con amparo en el art. 193.c) de la LRJS, se alega la infracción del art. 48 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, que dispone: “*son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*”. En el desarrollo del motivo aduce, en síntesis, que la eventual infracción de un acuerdo se debe distinguir de la vulneración de un derecho fundamental y que en la sentencia no se contiene razonamiento alguno sobre la vulneración del derecho a la negociación colectiva. Sostiene que la sentencia aplica un acuerdo de 18-12-1990 que no está en vigor, por haber sido superado por el acuerdo de 3-12-2007, que es el instrumento por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal laboral en el exterior, señalando que según su art. 4.2 la determinación de las retribuciones de los puestos de trabajo forma parte de la potestad organizativa de la Administración y según su art. 14 se procederá por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, con la participación de los departamentos afectados y dando información a la Comisión Técnica de personal laboral en el exterior, a racionalizar por países y zonas las retribuciones de las representaciones y oficinas. También invoca el acuerdo de 20-5-2008 entendiendo que la negociación de las retribuciones del personal en el exterior no se halla entre las competencias de la Comisión Técnica dependiente de la Mesa General de Negociación de la AGE. Apunta además que el art. 32.4 de la ley 6/2018 de presupuestos generales para el año 2018 establece que el Ministerio de Hacienda y Función Pública determinará y en su caso actualizará las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país. Agrega que revisar no es sinónimo de subida salarial y que desde 2009 se han producido siete actualizaciones de la retribución. Aduce asimismo que según la resolución de la CECIR de 13-6-2019 sí se informó y sí se reunió la Administración con los sindicatos y cuestión distinta es que no obtuvieran la reforma salarial en los términos que pretendían. Termina manifestando que todo lo anterior arroja la conclusión de que el fallo de la sentencia incurre en una infracción del ordenamiento jurídico cuando declara la vulneración del derecho a la negociación colectiva, que no puede basarse en la infracción del acuerdo de 1990 que considera está derogado.

**SEGUNDO.-** El único precepto que se cita como infringido es art. 48 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, que dispone: “*son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*”. Pero es patente que dicho precepto no ha podido ser infringido por la sentencia, ya que esta no ha anulado acto alguno de la Administración ni por lo tanto ha podido errar en esa anulación, ya que el fallo de la sentencia es un pronunciamiento declarativo sobre la vulneración del derecho a la negociación colectiva respecto del personal de la Administración en el exterior.



No se ha alegado ninguna otra infracción de cualquier precepto legal o de la jurisprudencia, en relación con el derecho a la negociación colectiva en el EBEP, que ha tenido en cuenta la magistrada de instancia, o con la interpretación de los contratos, ya que la recurrente alude al contenido de los acuerdos para mostrar su discrepancia, ni tampoco se ha argumentado sobre una posible naturaleza normativa de los acuerdos para citar y razonar alguna infracción concreta de sus artículos. En definitiva, se ha articulado un conjunto de alegaciones discrepantes de la sentencia, que no reúne las características exigibles a un recurso de suplicación.

Con carácter general se ha de recordar que la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación ha sido reconocida reiteradamente por el Tribunal Constitucional, al declarar que aquél no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de objeto limitado, en el que el Tribunal *ad quem* no puede valorar *ex novo* toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial el recurrente, que por ello mismo debe respetar una serie de requisitos formales impuestos por la ley. El carácter cuasicasacional del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales, aunque ciertamente, desde la perspectiva constitucional, en último extremo lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido (sentencias del TC 71/2002 de 8 abril, 230/00 de 2 octubre, 135/98 de 29 junio, 93/97 de 8 mayo, 18/93 de 18 enero) en un recurso que el TC califica como “especial” (sentencias del TC 4/06, 218/06, 292/06). También ha repetido el TC en numerosas ocasiones que la doble instancia no está incluida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva – salvo en el orden penal – y que la determinación del régimen jurídico de los recursos queda conferida al legislador ordinario, incorporándose al derecho de tutela judicial efectiva solamente en la forma y medida en que haya sido establecido por aquél (sentencias del TC 88/02, 90/02, 51/03 entre muchas).

En los motivos de infracciones jurídicas sustantivas es esencial el requisito de citar la norma sustantiva infringida como exige el art. 196.2 LRJS en relación con el art. 193.c) LRJS. Esta clara insuficiencia no puede ser suplida por la Sala indagando qué disposiciones pudieran haber sido infringidas, ya que esta labor incumbe exclusivamente al recurrente en los recursos extraordinarios como el de suplicación y el de casación, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia (sentencia del TS 17-5-04 entre otras) y la doctrina de los TSJ, y ello determina la inviabilidad del recurso defectuoso (sentencias TC 258/00 y 71/02 que desestima recurso de amparo al respecto, considerando que esta interpretación no lesiona el derecho fundamental de tutela judicial efectiva).

La total ausencia de cita de precepto legal infringido o jurisprudencia no es subsanable, ya que, como ha declarado la sentencia del TS de 4-7-06, “(...) *el Tribunal no puede asumir una función de defensa material de la parte, con quiebra del principio de imparcialidad inherente a la función de juzgar e improcedente aplicación del principio «da mihi factum, dabo tibi ius», que es ajeno al recurso extraordinario [STS 30/03/05 –rec. 226/04–], por su carácter acentuadamente técnico-jurídico y hallarse sometido a motivos legalmente regulados que han de ser objeto de la exposición correspondiente, lo que determina que «los poderes de la Sala están limitados por los motivos del recurso», de modo que «no puede ésta de oficio sustituir al recurrente en la fundamentación de las causas de*



*impugnación de la sentencia recurrida» [STS 29/09/03 –rec. 4775/02–] (SSTS 27/04/05 –rec. 4596/03–; y 16/01/06 –rec. 670/05–)”.*

También la STS 13-12-02 rec- 1441/02 recuerda que el recurso de suplicación es un recurso extraordinario, en el que no rige el principio *"iura novit curia"* y en el que, salvo la concurrencia de infracciones de orden público, la Sala ha de decidir dentro de los motivos de suplicación. En idéntico sentido se han pronunciado las sentencias del TS de 5-10-09 rec. 82/08 y 11-5-09 rec. 52/08, sobre el recurso de casación, declarando esta última lo siguiente, que se puede trasladar al recurso de suplicación por sus similares características en cuanto a las exigencias de su formalización: *“la Sala está vinculada por los motivos legales del recurso y sólo puede conocer de ellos en la medida en que sean propuestos por el recurrente, de forma que, a diferencia de lo que ocurre en la instancia donde rige el principio «iura novit curia», no es posible estimar el recurso por infracciones distintas de las invocadas en aquél a través de los correspondientes motivos ( sentencias de 17 de mayo de 1995, 26 de diciembre de 1995 y 24 de mayo de 2000 ). Por ello, la Sala ha de limitarse única y exclusivamente a examinar las infracciones legales denunciadas por el recurrente en los términos que se derivan de la propia fundamentación de los motivos de impugnación, no siendo posible extender la decisión a la eventual corrección de infracciones no denunciadas, ni ampliar las que se formulan con fundamentaciones que no han sido propuestas en los motivos formalizados.”*

En la misma línea puede citarse la sentencia del TC 56/07 en los siguientes términos: *“la Sala ha procedido en su Sentencia, como alega la demandante de amparo, a reconstruir el recurso de la actora, fundándolo en motivos distintos a aquellos en los que estaba realmente fundado y alterando, con ello, los términos del debate procesal, afectando a los derechos de defensa de la contraparte que en ningún momento pudo contradecir o argumentar respecto de un motivo de recurso que no fue planteado por la recurrente sino por la propia Sala en su Sentencia, quebrándose, así, tanto el carácter dispositivo del proceso laboral como el principio de contradicción que lo rige. Esta forma de proceder del órgano judicial se ha materializado, además, como denuncia la demandante de amparo, en el ámbito de un recurso de alcance limitado como es el especial de suplicación, en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 218/2003, de 15 de diciembre , F. 4; 83/2004, de 10 de mayo , F. 4; y 53/2005, de 14 de marzo, F. 5). Esta configuración del recurso de suplicación determina que el Tribunal ad quem no pueda valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que deba limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, pues de otro modo sufriría la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso, que no puede desconocerse por los órganos judiciales”.*

Sin este elemental requisito las alegaciones o consideraciones jurídicas que se efectúen son ineficaces, como ocurre en el presente supuesto, pues es al recurrente, y no a la Sala, a quien incumbe poner de manifiesto qué normas legales relacionadas con esas alegaciones se han infringido en la sentencia de instancia, que es el objeto de examen por el Tribunal en el recurso de suplicación.



Por lo expuesto se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, sin condena en costas al no apreciarse temeridad, conforme al art. 235.2 LRJS.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución,

**FALLAMOS:** desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado en representación de MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCION PUBLICA, MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE ENERGIA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD, MINISTERIO DE FOMENTO, AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y PARA EL DESARROLLO contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de MADRID en fecha 29-07-2020 en autos 380/18 sobre conflicto colectivo, seguidos a instancia de FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS contra las recurrentes, y en consecuencia confirmamos dicha sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **013722** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 137/22), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración



indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación desestimatoria texto libre firmado electrónicamente por ENRIQUE JUANES FRAGA (PSE), MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ , SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ